Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Señor
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF: PROCESO DIVISORIO
RADICADO: 1001 40 03 035 2019 00456 00
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO ROJAS C.C. 1.106.561
DEMANDADOS: FILEMON ROJAS (Q.E.P.D) Y OTROS

JULIAN ANDRES GAONA TORO abogado en ejercicio, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.074.159.383 de Chipaque (Cund) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 296.068 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte demandada, por medio del presente escrito estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado el 9 de septiembre de 2022 "mediante el que se ordenó el secuestro del bien inmueble objeto del proceso" el cual sustento en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

1. En la audiencia llevada a cabo el día 16 de marzo de 2021 se profirió sentencia que resolvió entre otras cosas, ordenar la venta de la cosa común.

2. El suscrito apoderado interpuso y sustentó en la misma audiencia recurso de apelación en contra de la decisión. El expediente fue remitido al Juzgado 12 civil del circuito cursando mediante radicado 11001400303520190045602.

3. El 16 de mayo de 2022, el juzgado 12 civil del circuito en sede de apelación, **resolvió devolver las diligencias al aquo para lo de su cargo, antes de resolver el recurso de alzada**, en los siguientes términos:

"Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación concedido contra el auto que decretó la división formulado por el apoderado de los demandados determinados, ***si no fuera porque de la revisión del expediente se advierten algunas irregularidades que hacen que dicho proveído resulte prematuro.***

1.- En efecto, obsérvese que la demanda se dirigió contra las señoras Magdalena Rojas Malagón, María del Carmen Malagón Virviescas y Mercedes Rojas Malagón, de quienes se afirmó en el libelo inicial ostentan la calidad de herederas del comunero fallecido Filemón Rojas; ***sin embargo, tal calidad no se encuentra acreditada en debida forma.***

2.- ***Tampoco se encuentran vinculados todos los herederos del referido causante,*** *pues de conformidad con el inciso tercero de art. 87 del C.G.P. "Cuando haya proceso de*

sucesión, el demandante, … deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

Téngase en cuenta que los demandados determinados al contestar la demanda en respuesta al hecho segundo indicaron que el trámite de sucesión del fallecido Filemón Rojas cursaba ante la Notaría Treinta y Seis de Bogotá (fl. 183 cd 1), por lo que ha debido, por la parte actora o de oficio, ***solicitarse o integrarse el litisconsorcio necesario con los herederos allí reconocidos, así como con el albacea o administrador, de ser el caso, y contra el cónyuge supérstite.***

3.- ***Igualmente no se acreditó la inscripción de la demanda,*** *conforme lo exige el art. 592 del C.G.P.* ***y aun así se decretó la venta de la cosa común y se dispuso su venta en pública subasta.***

Véase que a folio 207 del cuaderno 1 obra nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es decir, que no se inscribió la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de las pretensiones.

Por lo expuesto, como ya se indicó, ***es prematura la decisión de decretar la venta del bien objeto de división, en consecuencia, se dispone que, por secretaría, a través de la oficina judicial de reparto, se haga la devolución de estas diligencias al aquo para lo de su cargo."***

4. A la fecha no se ha cumplido completamente con lo ordenado por el Ad quem ni se han remitido nuevamente las diligencias para surtir en debida forma el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Es procedente el presente recurso en razón a que de no dar trámite completo y en debida forma de lo ordenado por el superior en trámite de alzada, se estaría vulnerando el debido proceso de mis prohijados, lo cual desembocaría en una eventual nulidad, siendo que puntualmente sobre la irregularidad de la no inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad fue advertido por este apoderado tanto en el momento del saneamiento como en el recurso de apelación.

Por otra parte, es importante advertir al despacho que no se ha dado cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 411 del Código General del Proceso, en cuanto a que será el despacho el llamado a fijar el precio del bien para el momento de la venta cuando se hubieren presentado avalúos distintos, lo cual así sucedió.

*"**ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA.** En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.* ***Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien (…)"***

PETICIONES:

1. Se revoque el auto fechado el 9 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en este escrito, especialmente dado que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el superior en sede de apelación quien consideró que "*es prematura la decisión de decretar la venta del bien objeto de división".*

2. Se cumpla con lo ordenado por el Superior en auto de fecha 16 de mayo de 2022.

3. Una vez cumplido lo anterior, enviar nuevamente el expediente a apelación ya que el recurso se interpuso en debida forma y dentro del término en la audiencia en que se dictó sentencia.

4. Se sirva el despacho fijar el precio del bien teniendo en cuenta que tanto el demandante como demandados aportaron avalúos distintos, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso.

ANEXOS:

1. Auto de fecha 16 de mayo de 2022 emitido por el juzgado 12 civil del circuito en sede de apelación.

De la Señora Juez,

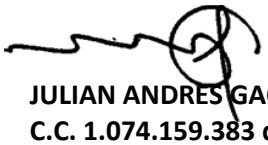

JULIAN ANDRES GAONA TORO
C.C. 1.074.159.383 de Chipaque (Cund)
T.P. 296.068 del C.S.J.
jagaonatoro@gmail.com